

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**JUICIO AGRARIO: 517/93**

Dictada el 23 de septiembre de 1994.

Pob.: "SAN MIGUEL AYOTLA

Mpio.: Xochiltepec

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SAN MIGUEL AYOTLA", ubicado en el Municipio de Xochiltepec, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un volumen suficiente y necesario, para el riego de 797-00-00 (setecientos noventa y siete hectáreas), del poblado beneficiado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley Federal de Aguas.

TERCERO. Se revoca los mandamientos del gobernador del Estado de Puebla, emitidos el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1337/93**

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "SANTA MARÍA TAMPALATIN"

Mpio.: Tamasopo

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SANTA MARÍA TAMPALATIN", ubicado en el Municipio de Tamasopo, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, de 774-00-43 hectáreas (setecientos setenta y cuatro hectáreas y cuarenta y tres centiáreas) de agostadero cerril; proveniente del predio denominado "Los Broncos" propiedad del Gobierno de San Luis Potosí, afectable con fundamento en lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de 78 (setenta y ocho) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 630/93**

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN ÁNGEL"

Mpio.: Purísima de Bustos

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la nulidad de fraccionamientos de predios afectables, por actos de simulación, de los lotes que integran la "Ex-Hacienda de Jalapa" o "Jalapa de Cánovas", por no darse los presupuestos a que se refiere el artículo 210, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales pronunciados el once de noviembre, veintiocho de octubre, once de noviembre, once de noviembre y once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, los días veinticuatro, tres, treinta, veintisiete y veinticinco, todos del mes marzo de mil novecientos cuarenta y tres, respectivamente, en cuyo cumplimiento se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 6112, 3023, 3270, 4250, 3256, en favor de Guillermo Rojas Rodríguez, J. Jesús Rojas, José Lascurain, Sofía Arteaga de Sánchez y Bernardo Gómez, respecto a diversas fracciones de la "Ex-Hacienda de Jalpa" o "Jalpa de Cánovas".

TERCERO. Resultan inafectables los predios denominado "Contravallado" "Lotes Once y Catorce" y "El Conde", propiedad de Juan Manuel Cruz Sánchez y Ricardo Romero González, por haberse probado fehacientemente, que no han incurrido en excedencias a la pequeña propiedad.

CUARTO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ÁNGEL", Municipio de Purísima

de Bustos, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1026/93**

Dictada el 22 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN JUAN CHAMACUA"

Mpio.: Coyuca de Catalán

Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del poblado denominado "SAN JUAN CHAMUCA", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 21-48-80 (veintiuna hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta centiáreas) de riego del predio denominado "La Pinazanera", propiedad de la Federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie que se concede deberá ser localizada de acuerdo

al plano proyecto que obra en autos; y en cuanto a la determinación del destino de la misma, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 277/92

Dictada el 24 de febrero de 1994.

Pob.: "LA CRUZ"

Mpio.: Saltabarranca

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA CRUZ", ubicados en el Municipio de Saltabarranca, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1404/93

Dictada el 24 de febrero de 1994.

Pob.: "CHUYAIVO, OROGUERACHI Y ORISIVO"

Mpio.: Uruachi

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "CHUYAIVO, OROGUERACHI Y ORISIVO", Municipio de Uruachi, Estado de Chihuahua por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 185/94

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: "NAICA"

Mpio.: Saucillo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de Aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "NAICA", del Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con un volumen anual de 7,836,750 m<sup>3</sup> (siete millones, ochocientos treinta y seis mil, setecientos cincuenta metros cúbicos), para el riesgo de 51600-00 (quinientas dieciséis hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomará de la fuente de aprovechamiento denominada Tiro de la Mina, propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que hace al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1363/93

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: "CAMPO NO. 2"

Mpio.: Madera

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CAMPO NO. 2", ubicado en el Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres del Gobernador del Estado de Chihuahua, que dejó sin efectos el

mandamiento gubernamental de catorce de abril de mil novecientos noventa y dos; acuerdo que fue publicado el veintitrés de junio de ese mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comuníquese por oficio al Juez Primero de Distrito con residencia en la Ciudad de Chihuahua, a fin de que se entere del cumplimiento que se ha dado a su ejecutoria pronunciada dentro del juicio número 721/92, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 678192

Dictada el 17 de marzo de 1994.

Pob.: "ISLAS AGRARIAS GRUPO A"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población ejidal denominado "ISLAS AGRARIAS GRUPO A", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 70-00-00 hectáreas (setenta hectáreas) de riego, que se tomarán de la aportada por él mismo); que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, de las siguientes colonias: "AHUMADA", "ABASOLO", "COLORADO X", "CAMACHO", y "CERO PRIETO IV", con superficies de 20-00-00 hectáreas (veinte hectáreas), 10-00-00 hectáreas (diez hectáreas), 2000-00 hectáreas (veinte hectáreas), 14-50-00 hectáreas (catorce hectáreas, cincuenta áreas) y 5-50-00 hectáreas (cinco hectáreas, cincuenta áreas)

respectivamente; la cual pasará en propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 022/94-21 R.R. Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: "COMUNIDAD DE NOCHIXTLAN"

Mpio.: Nochixtlán

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, correspondiente al Distrito número veintiuno con sede alterna en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal de origen a fin de que desahogue la prueba pericial con observancia de lo establecido en el considerando quinto; asimismo recábese del Registro Público de la Propiedad

correspondiente al Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, todos los antecedentes registrales del predio propiedad de Gloria Vázquez Aguilar, inscrito bajo partida número 607, en los libros de la sección primera, Títulos traslativos de dominio el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y, en su oportunidad se dicte la sentencia correspondiente.

TERCERO. Comuníquese al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado; notifíquese.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1755/93

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: "LAS PILAS"

Mpio.: Ameca

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LAS PILAS", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de diecisiete de octubre de mil novecientos de sesenta y dos, publicado el dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 839/92**

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"

Mpio.: Ruiz

Edo.: Nayarit

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "LÁZARO CÁRDENAS", del Municipio de Ruiz, Estado de Nayarit, por resultar inafectables los predios señalados por los solicitantes, como de posible afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1574/93**

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO" (antes LA PEÑITA) Mpio.: Hidalgo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de Aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas solicitada por autoridades ejidales del núcleo agrario denominado "SAN PEDRO" (antes "LA PEÑITA"), ubicado en el Municipio de Hidalgo, en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido "SAN PEDRO" (antes LA PEÑITA), Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el volumen suficiente y necesario para el riego de 562-00-00 (quinientas sesenta y dos) hectáreas de terrenos ejidales, que se tomarán afectando aguas de la presa Pedro J. Méndez, de propiedad nacional; las aguas que se dota, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Aguas Nacionales; respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 024/94-11 RR**

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "GRANADOS"

Mpio.: Salamanca

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por María Sóstenes Martínez Yepez, contra la sentencia dictada en el **JUICIO AGRARIO** número N-402/93, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con residencia en Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver la

nulidad de documentos relativos a la solicitud de registro de sucesores motivo de la controversia relativa a la sucesión de derechos ejidales, respecto del certificado de derechos agrarios 634667, expedido a Bernardino Martínez Vega, del ejido "GRANADOS", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1764/93

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "EL OLIVO"

Mpio.: Ciudad Victoria

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "EL OLIVO", Municipio de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, por no existir dentro del radio de siete kilómetros volúmenes de aguas ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento gubernamental de seis de abril de mil novecientos cuarenta.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

a

CUARTO. Notifíquese a los interesados, al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 157/92

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "CACAHUAPAN"

Mpio.: Zoquitlán

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el presunto poblado denominado "CACAHUAPAN", ubicado en el Municipio de Zoquitlán, Estado de Puebla, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no existe el poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 483/93**

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "LA MAQUINA"

Mpio.: Concepción de Buenos Aires

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, con respecto a los predios "MENGUARO-BELL VISTA" y "EL DERRAMADERO", ubicados el primero en el Municipio de Concepción de Buenos Aires y el segundo en el Municipio de Mazamitla, Estado de Jalisco; ni a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 22542 y 143381 expedidos con relación a dichos predios.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "LA MAQUINA", del Municipio de Concepción de Buenos Aires, Estado de Jalisco, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal correspondiente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Jalisco, con relación a la acción de dotación materia de este juicio.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que en su caso haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 325/93**

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "GALEANA Y SAN RAMÓN"

Mpio.: Huehuetán

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras promovida por campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "GALEANA Y SAN

RAMÓN", Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, al haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el quince de abril de mil novecientos setenta y cuatro, publicado el veintiuno de agosto del mismo año.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 268/94**

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "AMATAN"

Mpio.: Las Choapas

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "AMATAN", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 503-00-00 (QUINIENTAS TRES HECTÁREAS) de terrenos de agostadero, que se consideran baldíos propiedad de la Nación, localizados en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, que pasa a ser propiedad del núcleo promovente en todas sus

accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 025/94-32 R.R.

Dictada el 5 de abril de 1994. r= F

Pob.: JUAN FELIPE

Mpio.: Cerro Azul Edo.: Veracruz

Acc.: Privación de derechos y agrarios

y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación.

PRIMERO. Es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por Pedro Rendón Martínez, contra la sentencia dictada en el **JUICIO AGRARIO** número 38/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con residencia en Tuxpan, Estado de Veracruz, al resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, instaurado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, entre los que se trata el caso relativo al conflicto existente entre Pedro Rendón Martínez y Catalina Pérez Méndez, respecto a la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 3149501, expedido a Froylán Rendón Cabañas, del ejido "JUAN FELIPE". Municipio de Cerro Azul, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 026/94-12 RR

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "LA BAJADA"

Mpio.: Coyuca de Catalán

Edo.: Guerrero

Acc.: Controversia sobre posesión

y goce de unidad de dotación.

PRIMERO. Es improcedente el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por Metodia Morales Pérez por su propio derecho y en representación de su esposo Maximiliano Mateo Valencia, contra la sentencia dictada en el **JUICIO AGRARIO** número 10/92, emitida por el entonces competente Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 13, con residencia en la ciudad de Altamirano, Estado de Guerrero, actualmente competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 12, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, de la citada entidad federativa, en donde se encuentra registrado el citado **JUICIO AGRARIO** con el número 276/93, al resolver la controversia por la posesión de unidad de dotación ejidal, amparada con el certificado de derechos agrarios número 853126, entre Ambrosio Serrano Palacios y Maximiliano Mateo Valencia y Metodia Morales, del ejido denominado "LA BAJADA", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 764/92

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "TEPEXTITLA"

Mpio.: Zacualpan

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "TEPEXTITLA", Municipio de Zacualpan, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas, al poblado de referencia, de un volumen total anual de 372,000 m<sup>3</sup> (trescientos setenta y dos mil metros cúbicos), para el riego de 58-00-00 (cincuenta y ocho) hectáreas de terrenos ejidales, que se tomarán íntegramente del Río Las Flores, propiedad de la nación.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1792/93

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "SANTA MARÍA AMAJAC"

Mpio.: Atotonilco el Grande

Edo.: Hidalgo

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA MARÍA AMAJAC", Municipio de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 1,564-9010 (mil quinientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, diez centiáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 167 (ciento sesenta y siete) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de septiembre del mismo año, en cuanto a superficie y propietario afectado.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1596/93**

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "LOS PLATANOS"

Mpio.: Manuel M. Diéguez

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "LOS PLATANOS", Municipio de Manuel M. Diéguez, Estado de Jalisco, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 344/93**

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "SANTA CRUZ TUTUTEPEC"

Mpio.: San Pedro Tututepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: "Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, que de oficio debe seguirse en los términos del artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 del ordenamiento invocado, al haberse comprobado que los campesinos del poblado "SANTA CRUZ TUTUTEPEC, Del Municipio de San Pedro Tututepec, en el Estado de Oaxaca, si tienen tierras en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 142/93**

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "BUENAVISTA"

Mpio.: Chapulhuacán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado BUENA VISTA". Municipio de Chapulhuacán, Estado de Hidalgo, para carecer de capacidad colectiva, al comprobarse la desintegración del grupo peticionario.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, de cinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 251/93

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "EL VITE"

Mpio.: Huasca de Ocampo

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado "EL VITE", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, por inexistencia de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el seis de marzo de mil novecientos ochenta.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1312/93

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "EL PETACAL"

Mpio.: Manuel M. Diéguez

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "EL PETACAL", ubicado en el Municipio de Manuel M. Diéguez, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 166/94

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "ENRIQUE ESTRADA (antes LA CONCEPCIÓN)

Mpio.: Soledad Diez Gutiérrez

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "ENRIQUE ESTRADA (antes LA CONCEPCIÓN), Municipio de Soledad Diez Gutiérrez, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutive anterior el volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente, para el riego de 41-84-19 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, diecinueve centiáreas), de terrenos ejidales que se tomará de las aguas residuales provenientes del drenaje del Municipio de Soledad Diez Gutiérrez, las cuales incluirán las aguas provenientes de "Las Flores" y el Fraccionamiento "Pavón", conectadas al canal "Enrique Estrada", de propiedad Nacional. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden se estará a lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el veintisiete de junio de mil novecientos noventa, en cuanto al volumen concedido.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Salud y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 013/94

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "SAN ISIDRO"

Mpio.: Tecalitlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ISIDRO", Municipio de Tecalitlán,

Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo peticionario.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1022193

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "LA GUADALUPE CONGREGACIÓN"

TRES VALLES"

Mpio.: Cosamaloapan (hoy Tres Valles)

Edo.: Veracruz

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA GUADALUPE CONGREGACIÓN TRES VALLES", Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1757/93**

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "SANTA BARBARA"

Mpio.: La Colorada

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA BARBARA", Municipio de La Colorada, Estado de Sonora, por no existir terrenos susceptibles de afectación en el radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 334/92**

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "EL CIBUTA"

Mpio.: Nogales

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL CIBUTA", Municipio de Nogales, Estado de Sonora, toda vez que la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de

amparo 48/85, deja insubsistente la resolución presidencial de dotación de tierras, de siete de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 153/94**

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "EL MORAL"

Mpio.: Piedras Negras

Edo.: Coahuila

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL MORAL", ubicado en el Municipio de Piedras Negras, Estado de Coahuila, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 002/94**

Dictada el 14 de abril de 1994.

Pob.: "SANTA CRUZ TEHUIXPANGO"

Mpio.: Atlixco

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "SANTA CRUZ TEHUIXPANGO", Municipio de Atlixco, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de un volumen total anual de 37, 376.84 (treinta y siete mil trescientos setenta y seis punto ochenta y cuatro metros cúbicos) de aguas promoventes de los manantiales denominados "El Ámate", "La Torre" y "El Sauce", para el riego de 9-00-00 (nueve hectáreas) que el poblado viene aprovechando; afectables conforme al artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de dichas aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla del dos de agosto de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta del mismo mes y año, en lo que se refiere al volumen de aguas que se dota.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 071/94**

Dictada el 14 de abril de 1994,

Pob.: "EL CALVARIO"

Mpio.: Tzicatlacoyan

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "EL CALVARIO", Municipio de Tzicatlacoyan, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutive anterior un volumen total anual de 324,000 (trescientos veinticuatro mil metros cúbicos) para el riego de 20-00-00 (veinte hectáreas), volumen que se tomará del Río "Atoyac" en el tramo denominado campo "La Joya"; por lo que hace al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y de paso establecidas.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 174/94

Dictada el 14 de abril de 1994.

Pob.: "ANGOSTURA"

Mpio.: Angostura

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos' del poblado "ANGOSTURA", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 027/94

Dictada el 14 de abril de 1994.

Pob.: "LOS CITAHUIS No. 2"

Mpio.: Álamos

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LOS CITAHUIS No. 2"

Municipio de Álamos, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 057/94

Dictada el 14 de abril de 1994.

res,,.

Pob.: "TLACUILOLAPA"

Mpio.: Hueytamalco

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado denominado "TLACUILOLAPA", Municipio de Hueytamalco, Estado de Puebla, por falta de terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1582/93

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "TEJAMANILES"

Mpio.: Ahuazotepec

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "TEJAMANILES", Municipio de Ahuazotepec, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior del volumen necesario hasta completar un total de 136,080 m<sup>3</sup> (ciento treinta y seis mil ochenta metros cúbicos), para irrigar una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de tierras ejidales, que se tomará del Río Tlachimalco por medios manuales; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 517/92

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "HUERTO NATZHA"

Mpio.: Tula de Allende

Edo.: Hidalgo

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del ejido denominado "HUERTO NANTZHA", ubicado en el Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se concede, por concepto de ampliación de aguas, al ejido "HUERTO NANTZHA", un volumen anual de 731,635 (setecientos treinta y un mil seiscientos treinta y cinco) metros cúbicos de agua, afectando aguas del manantial "Ximitas" o "La Tasa", de propiedad Nacional, de acuerdo con el 5o. párrafo del artículo 27 Constitucional, para el riego de 62-00-00 (sesenta y dos) hectáreas, aguas que pasarán a ser propiedad del ejido beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, observando lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agrario.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo del Gobernador del estado de Hidalgo de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veinticuatro de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 939/92

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS"

Mpio.: Suaqui Grande

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por el núcleo agrario "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS", Municipio de Suaqui Grande, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado, con una superficie de 4,708-00-00 (cuatro mil setecientos ocho hectáreas), de agostadero de terrenos áridos, propiedad nacional, que se tomarán del predio denominado parte norte del predio Las Animas, del Municipio de Suaqui Grande, Estado de Sonora, superficie que se localiza dentro de la declaratoria de terrenos nacionales de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en beneficio de 27 campesinos que se enlistan en el resultando tercero. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; al Gobernador del Estado de Sonora y por oficio a la Secretaria de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 295/92**

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "NATORIA"

Mpio.: Sahuaripa Edo.: Sonora

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "NATORIA", Municipio de Sahuaripa, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 347/92**

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "LAS HIGUERAS"

Mpio.: El Nayar

Edo.: Nayarit

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LAS HIGUERAS", Municipio de El Nayar, Estado de Nayarit, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 075/93**

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "CAMPEÑINOS DEL DESIERTO"

Mpio.: San Luis Río Colorado

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CAMPEÑINOS DEL DESIERTO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, par las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1336/93**

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "MOLANGO"

Mpio.: Molango

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras, al poblado denominado "MOLANGO", Municipio de Molango, Estado de Hidalgo, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refieren los artículos 196 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la desintegración del grupo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 170/93**

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "LA ARIZONA"

Mpio.: Nogales

Edo.: Sonora

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA ARIZONA", Municipio de Nogales, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 194/92**

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "SAN JAVIER Y SU ANEXO

LOS BRONCES"

Mpio.: San Javier

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "SAN JAVIER Y SU ANEXO LOS BRONCES", del Municipio de San Javier, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 029/94-17

Dictada el 19 de abril de 1994.

RECURRENTE: EJIDO "TOREO EL BAJO Y SU ANEXO EL ALTO"

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993

EMISOR DEL FALLO RECURRIDO: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 17.

PRIMERO. ha procedido el **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por la parte demandada reconveniente, en el **JUICIO AGRARIO** ventilado ante la A quo.

SEGUNDO. Son de desestimarse por infundados los agravios expresados en revisión por el apoderado y comisariado ejidal del núcleo "TOREO EL BAJO Y SU ANEXO EL ALTO", Municipio de Uruapan, Michoacán, respecto de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 17, en el **JUICIO AGRARIO** 32/92.

TERCERO. Se confirma el fallo de trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres en sus términos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Devuélvanse los autos al Tribunal de origen' con testimonio de esta sentencia, archivándose el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 724/92

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "SAN JACINTO"

Mpio.: Lerdo

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JACINTO", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del cinco de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 641/93

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "HUANACASTAL"

Mpio.: Santo Domingo Zanatepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "HUANACASTAL", Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Estado de Oaxaca, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 310/94

Dictada el 21 de abril de 1994.

Pob.: "LA CONCHA"

Mpio.: San Felipe Jalapa de Díaz

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA CONCHA", Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveos anterior, de 61-36-74.45 (sesenta y una hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero cerril, propiedad de la Federación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de conformidad al plano proyecto que obra en autos, en favor de (29) veintinueve campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la

asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca del seis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 443/94

Dictada el 21 de abril de 1994.

Pob.: "ARROYO DE LOS ARMENTA"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ARROYO DE LOS ARMENTA", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 647/92

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "SAN GASPAR"

Mpio.: Valle de Bravo

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN GASPAR", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por no existir fuentes ni volúmenes de agua disponibles dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 703/92

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "SANTIAGO TLALTEPOXCO"

Mpio.: Huehuetoca

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SANTIAGO TLALTEPOXCO", Municipio de Huehuetoca, estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de un volumen anual de 466,560 (cuatrocientos sesenta y seis mil, quinientos sesenta) metros cúbicos de las aguas, que se tomarán de la corriente del "Tajo de Nochistongo", ubicado en el Municipio de Huehuetoca, Estado de México, de propiedad nacional, para el riego de una superficie de 77-76-00 hectáreas (setenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas) que deberán localizarse en los terrenos concedidos en dotación al poblado que nos ocupa, conforme al plano proyecto que obra en autos. En cuanto al uso y aprovechamiento del volumen de aguas que se concede, el poblado beneficiado lo determinará conforme lo disponga su reglamento interno, de conformidad con lo previsto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutiveos de

la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 123/93**

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "EL HUIZACHAL"

Mpio.: Río Verde

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Dotación de agua.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "EL HUIZACHAL", Municipio de Río Verde, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 315,360 (trescientos quince mil, trescientos sesenta metros cúbicos), para el riego de 3000-00 (treinta) hectáreas de terrenos ejidales, que se tomarán íntegramente del manantial Agua Nueva, propiedad de la nación, en - cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de julio del mismo año, únicamente por lo que se refiere al volumen de agua concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 705/92**

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "RÍO FRÍO"

Mpio.: Ixtapaluca

Edo.: México

Acc.: Segunda ampliación.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado "RÍO FRÍO", ubicado en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1689/93**

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "SAUZ DE LOS MÁRQUEZ"

Mpio.: Santa María de los Ángeles

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "SAUZ DE LOS MÁRQUEZ", Municipio de Santa María de los Ángeles, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 362/94

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "RAMÓN CORONA"

Mpio.: Aldama

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "RAMÓN CORONA", ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en virtud de que no existen volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1174/93

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "CHAMACUERO"

Mpio.: Quitupan

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "CHAMACUERO", ubicado en el Municipio de Quitupan, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua, ni otras fuentes, disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 353/93

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "LOS CAMPITOS"

Mpio.: Cananea

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras, solicitada por el poblado "LOS CAMPITOS", Municipio de Cananea, Estado de Sonora, en virtud de no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 196, fracción 11, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado emitido el ocho de junio de mil novecientos setenta y siete, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el once del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1345/93

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "SAN PABLO"

Mpio.: Tula

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "SAN PABLO", Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutiveo anterior del volumen de 930,000 m<sup>3</sup> (novecientos treinta mil metros cúbicos) para el riego de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), en consolidación del aprovechamiento de que ya vienen disfrutando y que seguirán tomando, de la unidad de riego denominado "SAN PABLO"; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1649/93

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "LAS ADJUNTAS"

Mpio.: Manuel Doblado

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de .aguas solicitada por el poblado denominado "LAS ADJUNTAS", ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes, ni otras fuentes, de aguas disponibles que puedan ser afectados para satisfacer las necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento gubernamental, emitido el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de febrero de ese mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1839/93

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "CORRALES"

Mpio.: Pénjamo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas solicitada por campesinos del núcleo agrario denominado "CORRALES", ubicado en el Municipio de Pénjamo, en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido "CORRALES", ubicado en el Municipio de Pénjamo, en el Estado de Guanajuato con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el volumen suficiente y necesario para el riego de 278-05-00 (doscientos setenta y ocho hectáreas, cinco áreas) de terrenos ejidales, que se tomarán afectando aguas del río Lerma de propiedad nacional; las aguas que se dotan, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales; respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento Gubernamental negativo, emitido el primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1799/93

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "GRAL. FRANCISCO URBALEJO"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "GRAL. FRANCISCO URBALEJO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 364/94

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "PRÁXEDIS GUERRERO"

Mpio.: Antiguo Morelos

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado "PRÁXEDIS GUERRERO", Municipio Antiguo Morelos, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1301/93

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"

Mpio.: Cosamaloapan

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado denominado "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a qué haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1-660/93

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "LAS CABRAS"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la segunda ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "LAS CABRAS", ubicado en el Municipio El Fuerte, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que las tierras concedidas no se encuentran debidamente aprovechadas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 733193**

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "EL PUESTO"

Mpio.: Lagos de Moreno

Edo.: Jalisco

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PR MERO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial del doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de abril del mismo año y la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 26778 expedido a favor de Alberto Guerrero Pérez, que ampara el predio denominado "Loma del Rayo", con superficie de 578-50-00 (quinientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) actualmente propiedad de Roberto Delgado Santos y Gustavo Delgado

Media, por haberse demostrado que se encuentra totalmente explotado, dedicado a la ganadería.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "EL PUESTO", Municipio Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, por inexistencia de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1587/93**

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "BARRANCA DEL CALABOZO"

Mpio.: Pihuamo

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, formulada por las autoridades ejidales del poblado denominado "BARRANCA DEL CALABOZO", Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido, por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y suficiente, para el riego de 30-00-00 hectáreas, (treinta hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas provenientes del Río "La Plomosa", de propiedad nacional, según declaratorias 48 y 53 de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y dieciocho de julio de mil novecientos treinta y tres, respectivamente, con fundamento en lo estipulado por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos

resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el

Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 167/94**

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN NICOLÁS DE PARRA"

Mpio.: Celaya

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "SAN NICOLÁS DE PARRA", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual de 60,000 (sesenta mil) metros cúbicos de agua, que se tomarán de las aguas residuales que se originan en las colonias Monte Blanco y Lago, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, afectables conforme al artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o

aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido en sentido negativo, el primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de Salud, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 337/94**

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "BENITO JUÁREZ" hoy "EL TAMBOR"

Mpio.: Villagran

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "BENITO JUÁREZ" hoy "EL TAMBOR", Municipio de Villagran, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de abril del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 777/92**

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "ZARAGOZA"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "ZARAGOZA", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 537/94

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "BUENAVISTA Y EL CALVARIO"

Mpio.: Arteaga

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para que por su conducto, se les notifique a Eligio González Zamora, Benjamín González Zamora y Lucina Rebeca Velasco Alvarez (o causahabientes), propietarios del predio fracción Las Lagunas, el cual fue señalado como probablemente afectable por los solicitantes de la acción agraria de que se trata, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para el efecto de que en el término de 45 días naturales como lo establece el artículo 304 de la citada ley, concurran a este Tribunal Superior Agrario, a hacer valer sus derechos. En el supuesto de que no fuera posible notificarles por no tener domicilio fijo o se ignore donde se encuentren, deberá con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, notificarles por edictos.

SEGUNDO. Una vez recabadas las notificaciones solicitadas, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo, a la Procuraduría Agraria.

Así, lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1422/93

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "MANLIO FABIO ALTAMIRANO"

Mpio.: Jesús Carranza

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "MANLIO FABIO ALTAMIRANO", Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse la inexistencia de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 033/94-31 R.R. Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "PUNTA GORDA"

Mpio.: Agua Dulce

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de unidad de dotación.

PRIMERO. Es improcedente el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por Arcadio Domínguez Pérez y Angela Alejandro Ramírez, contra la sentencia dictada en el **JUICIO AGRARIO** número 236/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 31, con residencia en Jalapa, Estado de Veracruz, al resolver el expediente relativo a la restitución de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2329929, expedido originalmente a Trinidad Alejandro Arias, ejidatario del poblado denominado "PUNTA GORDA", Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1763/93

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "LA PALMA"

Mpio.: Apaseo el Grande

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "LA PALMA", ubicado en el Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, en virtud de que no existen volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 158/94

Dictada el 5 de mayo de 1994. Pob.: "EL CUARTO"

Mpio.: Zimapán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el poblado denominado "EL CUARTO", ubicado en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, en virtud de no existir volúmenes de agua, ni otras fuentes, disponibles que puedan ser afectados para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 447/92

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN FRANCISCO ZACACALCO"

Mpio.: Hueyopxtla

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por el poblado denominado "SAN FRANCISCO ZACACALCO", Municipio de Hueyopxtla, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior del volumen necesario y suficiente para el riego de 200-0000 (doscientas hectáreas) de tierras ejidales, que se tomará del canal "Marcelo Palafox" y se calculará de conformidad con el coeficiente de riego determinado por la Comisión Nacional de Aguas, para cada cultivo, conforme al plan de riego del ciclo agrícola de que se trate; al aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del poblado promovente, quedará sujeto a las disposiciones señaladas en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales; y se respetarán las servidumbres de uso y paso que se establezcan para el mejor aprovechamiento de las aguas.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 024/93

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "SANTA MARÍA ZOTOLTEPEC"

Mpio.: Ixtacamaxtitlán

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA MARÍA ZOTOLTEPEC", Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual de 388,800 metros cúbicos (trescientos ochenta y ocho mil ochocientos metros cúbicos), de las aguas provenientes de la fuente de aprovechamiento denominada Río "Cuchac" o "Plumajes", para regar una superficie de 38-00-00 hectáreas (treinta y ocho hectáreas) de terrenos ejidales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Puebla, del veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el . Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; -firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 072/94

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN RAMÓN"

Mpio.: Apaseo el Grande

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SAN RAMÓN", Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, un volumen total anual de 62,980 metros cúbicos (sesenta y dos mil novecientos ochenta metros cúbicos), para el riego de 8-86-40 hectáreas (ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta centiáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas residuales producidas por la Ciudad de Apaseo el Grande; por lo que hace al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y de paso establecidas.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 761193

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN GASPAR"

Mpio.: Unión de Tula

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "SAN GASPAR", Municipio de Tula, Estado de Jalisco, por no existir ni volúmenes de agua ni fuentes disponibles, dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese la misma a los interesados, al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional de Agua, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 581192

Dictada el 10 de mayo de 1994.

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

Pob.: "EL COLMO"

Mpio.: Bahía de Banderas

Edo.: Nayarit

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL COLMO", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Nayarit el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaria de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 808/93

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "LA SOLEDAD"

Mpio.: San Martín Chalchicuautla

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA SOLEDAD", Municipio de San Martín Chalchicuautla, estado de San Luis Potosí, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 901192

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "ALTARES"

Mpio.: Manuel Buenavides

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "ALTARES", Municipio de Manuel Buenavides, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas, al poblado de referencia, con un volumen total anual de 1,680,650 m<sup>3</sup> (un millón seiscientos ochenta mil seiscientos cincuenta metros cúbicos), para el riego de 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán íntegramente del Río Bravo, propiedad de la Nación, de conformidad con el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del poblado promovente, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y a los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en le Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1202/93**

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN JUAN EVANGELISTA"

Mpio.: Tlajocomulco de Zúñiga

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por el poblado "SAN JUAN EVANGELISTA", Municipio de Tlajocomulco de Zúñiga, en el Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua, ni fuentes disponibles dentro del radio legal del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1215/93**

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN ANDRÉS"

Mpio.: Güemez

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el poblado denominado "SAN ANDRÉS", Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 751/93.**

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "EL PUERTO"

Mpio.: Lagos de Moreno

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por campesinos del poblado denominado "EL PUERTO", Municipio de Lagos de

Moreno, Estado de Jalisco, por inexistencia de volúmenes afectables dentro del radio legal del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1216/93

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN FRANCISCO"

Mpio.: Victoria

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por las autoridades internas del poblado denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en el Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 046/93

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "PURÍSIMA DEL RINCÓN"

Mpio.: Purísima de Bustos

Edo.: Guanajuato

Acc.: Tercera ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del núcleo agrario denominado "PURÍSIMA DEL RINCÓN", ubicado en el Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al ejido "Purísima del Rincón", Municipio de Purísima Bustos, Estado de Guanajuato, con un volumen total anual de 106,769 (ciento seis mil setecientos sesenta y nueve) metros cúbicos afectando aguas residuales de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, conducidas como nacionales en los términos de los artículos 5º, 8º y 10º de la Ley Federal de Aguas vigente en el momento de la instancia del procedimiento, para el riego de 17-79-48 (diecisiete hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de terrenos ejidales.

En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley Federal de Aguas.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1085/93**

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "LABOR DE GUADALUPE"

Mpio.: Hostotipaquillo

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por las Autoridades Ejidales del poblado denominado "LABOR DE GUADALUPE", ubicado en el Municipio de Hostotipaquillo, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1199/93**

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "SANTA MARÍA DE GUADALUPE"

Mpio.: Jolotlán de los Dolores

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Se declara improcedente la acción de dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA MARÍA DE GUADALUPE", del Municipio de Jolotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, en razón de. no haberse acreditado la personalidad jurídica del grupo gestor como ejido constituido.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 281/92**

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "LA LAJA"

Mpio.: Cosamaloapan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA LAJA", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 518/93**

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "LOS INDIOS"

Mpio.: Mazapil

Edo.: Zacatecas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LOS INDIOS", Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador de diez de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 559/94**

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "ARROYO ZUZULE"

Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "ARROYO ZUZULE", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca; en virtud de no

existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca ya la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 529/94**

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "BUENAVISTA"

Mpio.: Villa Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "BUENAVISTA", Municipio de Villa de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, un volumen suficiente y necesario de aguas que determinará el órgano competente, para el riego de 245-00-00 hectáreas (doscientas cuarenta y cinco hectáreas), que se tomarán del río "Nacayumba" (San Pedro Buenavista), a través de la presa derivadora del mismo nombre. En cuanto al uso y aprovechamiento\_ de las aguas que se conceden se estará a lo dispuesto en

los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose la servidumbre de uso y de paso establecidas.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos

resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 205/94

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN JOSÉ DE LOS BARCOS"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas solicitada, promovida por las autoridades ejidales del poblado "SAN JOSÉ DE LOS BARCOS", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de aguas, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al poblado "SAN JOSÉ DE LOS BARCOS", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, de un volumen suficiente y necesario para el riego de 20-00-00 (veinte) hectáreas de terrenos ejidales, afectando aguas de la presa denominada "Los Reyes" de propiedad nacional conforme al artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribbase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión Nacional del

Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 025/94

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "GUAYABO DE LA MURALLA"

Mpio.: Abasolo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el poblado denominado "GUAYABO DE LA MURALLA", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua, ni otras fuentes disponibles que puedan ser afectados para satisfacer las necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el uno de julio de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1123/93**

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "EL SALITRE"

Mpio.: Ayo el Chico (hoy Ayotlán)

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por las autoridades ejidales del poblado "EL SALITRE", del Municipio de Ayo el Chico (hoy Ayotlán), del Estado de Jalisco, en virtud de no existir, dentro del radio legal de dicho poblado, fuentes susceptibles de aprovechamiento con dicho objeto.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el

*Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y hágase saber por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 863/92**

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "MORELIA"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del núcleo de población ejidal denominado "MORELIA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 270-40-00 (DOSCIENTAS SETENTA HECTÁREAS, CUARENTA ÁREAS) de riego, que se encuentran en posesión

del mismo núcleo de población promovente, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de catorce capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 405/94**

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "CAMPO HÉRCULES"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto, solicite a la Secretaría de la Reforma Agraria, nombre personal de su adscripción para el efecto de que practiquen trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en investigar si la superficie de 200,000-00-00 (doscientas mil) hectáreas fueron colonizadas mediante acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro del mismo mes y año, y que colonias se constituyeron, y si en algunas de esas colonias constituidas se encuentran los predios de Javier y Juan Pedro García Pavlovich, ubicados en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con una superficie de 106-00-00 (ciento seis) y 100-00-00 (cien) hectáreas de agostadero de cultivo al riego por bombeo, respectivamente, afectadas en primera instancia; asimismo, investigar quien esta en posesión y quien explota estos predios afectados, si los solicitantes o los propietarios, debiéndose de levantar actas debidamente circunstanciadas.

SEGUNDO. Una vez efectuados los trabajos solicitados, remítanse a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*. CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo, a la Procuraduría Agraria.

Así, lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 583/94

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "COLONIA LA REFORMA"

Mpio.: Tamiahua

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, para que por su conducto, se les notifique a Gonzalo Sánchez Felizardo y María Guadalupe Sánchez Felizardo (o causahabientes), propietarios de los predios ubicados en las fracciones 1 y 7 de la ex-hacienda de San Sebastián, ubicados en el Municipio de Tamiahua, de la citada entidad federativa, señalados como probablemente afectables por los solicitantes de la acción agraria de que se trata, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para el efecto de que en el término de 45 días naturales como establece el artículo 304 de la citada ley, concurran a este Tribunal Superior Agrario, a hacer valer sus derechos. En el supuesto de que no fuera posible notificarles por no tener domicilio fijo o se ignore donde se encuentren, deberá con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, notificarles por edictos.

SEGUNDO. Una vez recabadas las notificaciones solicitadas, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, en el *Boletín Judicial Agrario*. CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo, a la Procuraduría Agraria.

Así, lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA:** 005/94-15

Dictada el 9 de junio de 1994.

Promoventes: Francisco, Catalinas y Laura de apellidos Ramírez Campanero.

PRIMERO. Ha quedado sin materia la excitativa de justicia intentada por Francisco, Catalina y Laura, de apellidos Ramírez Campanero, respecto de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, por haberse dictado la sentencia definitiva, cuya omisión se denunció por la parte actora en el **JUICIO AGRARIO** número 142/15/93, tramitado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con testimonio de la presente resolución para los efectos a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

#### **AMPLIACIÓN DE EJIDO POR INCORPORACIÓN DE TIERRAS AL RÉGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACIÓN RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICIÓN PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.**

Cuando se haya dictaminado un procedimiento de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, en favor de núcleos de población ejidal que hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el *Diario Oficial de la Federación* el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**JUICIO AGRARIO 1794/93.** Poblado "DOS DE ABRIL Y ANEXO MONTEPIÓ", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrada Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. J. Juan Martínez. Aprobado en sesión del 11 de febrero de 1994. Unanimidad de Votos.

**JUICIO AGRARIO 329/94.** Poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de Ocozocuatla, Estado de Chiapas. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 28 de marzo de 1994. Unanimidad de Votos.

**JUICIO AGRARIO 1844/93.** Poblado "EL NUPE", municipio de Isla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Lic. Luis O. Porte-Petit Moreno, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Sara Angélica Mejía Aranda. Aprobado en sesión del 5 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.

**JUICIO AGRARIO 1749/93.** Poblado "TIPITARILLO Y SU ANEXO TIPITARO", Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán. Magistrada Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Rincón Gordillo. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.

**JUICIO AGRARIO 21/94.** Poblado "VERDURA", Municipio de Guasave, estado de Sinaloa. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.